

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Primitiva Escalera, viuda del primer Comandante de caballería D. Benito Zurbano, una pensión de 12,000 rs. anuales, mientras permanezca en el estado de viuda, pasando la misma, en el caso de que contraiga nuevo matrimonio ó fallezca, á su hija única Doña María Milagro Zurbano, mientras permanezca soltera.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. —YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión de

6000 rs. anuales á Doña Amalia Benaval, hija de D. Francisco, fusilado en Málaga el 11 de Diciembre de 1831 con el General Torrijos y demas distinguidos patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. —YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Santander.

Desde 1.º de Abril próximo se espenderán en los Estancos número 1.º de la Plaza de la Constitución y en el número 6.º de la Plaza nueva de los mercados, los documentos de giro y timbre que se despachaban en la Tercena, la que ha sido suprimida por Real orden.

Lo que se pone en conocimiento del comercio y demas particulares de esta poblacion. Santander 29 de Marzo de 1855. —Francisco Portilla.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en fo-

cha 5 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra en 31 de Enero último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe que acerca de los puntos que comprende la Real orden de 28 de Febrero de 1853, relativa á D. Francisco de Paula Marchena, evacuó ese Tribunal Supremo en acordada de 30 de Setiembre último despues de haber oido á la Direccion general de Sanidad Militar. Enterada S. M. y considerando que si bien la redaccion del artículo 4.º de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, parece presta apoyo para opinar que la inutilidad de los individuos heridos en campaña debe ser inmediata á los efectos de la primera cura, de manera que no pueda permanecer despues de esta en el servicio, sin embargo, lejos de ser esta la interpretacion que hasta ahora se le ha dado, se concedió á varios que continuaron en las filas el retiro por inútiles no con arreglo al empleo que tenian cuando fueron heridos sino conforme al que disfrutaban al tiempo de retirarse habido para esto consideracion á que no siempre las heridas producen una inutilidad inmediata, sino que como consecuencia rigurosamente patológica suele aquella tener lugar al cabo de mas ó menos tiempo, segun la diversidad de circunstancias que la ciencia médica no puede rechazar, considerando que bajo tal concepto no seria equitativo despojar de un derecho adquirido á espensas de su sangre derramada en los campos de batalla á aquellos que por su amor al servicio ó por un ardiente entusiasmo por la carrera militar continuaron en las filas despues de heridos; y deseando evitar que á la sombra de la citada ley se cometan abusos que perjudiquen el bien del servicio y los intereses del Estado, se ha servido determinar de conformidad con el parecer de ese Supremo Tribunal:

1.º Que el sentido del referido art. 4.º de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la primera cura, sino que su aplicacion se entienda á un tiempo indefinido bajo las reglas que mas adelante se espresarán.

2.º Que el que resultare totalmente inútil, tiene derecho al sueldo máximo de retiro del empleo que obtenia al tiempo de recibir la herida productora de la inutilidad cuyo derecho no se consideró perdido por la continuacion en las filas, pero en la inteligencia de que desde el momento de que por virtud de esa misma continuacion se hubiese adquirido otro mayor, no sirva la inutilidad para mejorarlo, puesto que en los mas ventajosos goces que en este caso se obtienen están ya comprendidos los señalados por la ley.

3.º Que se considere derogada la Real orden de 6 de Abril de 1853, relativa á los individuos procedentes del convenio de Vergara á quienes se aplicará como regla general los efectos de la Real resolucion de 28 de Febrero de 1853 para todas las solicitudes incoadas hasta aquel entonces, quedando sujetas á la presente Real determinacion las que se entablaren con posterioridad.

Y 4.º Que con el fin de evitar los abusos que

podieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles cuando mejor les acomode y la presentacion de los documentos en que para ello se funden, no solo se tengan presentes las antecedentes aclaraciones, tanto con respecto á las instancias promovidas desde el 28 de Febrero de 1853 fecha de la antedicha Real orden como en las que en lo sucesivo se promuevan, sino que ademas se observen las reglas siguientes.

1.º Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciendolo constar en la hoja de servicios del interesado con espresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, dia y punto en que fué causada y la certificacion de grave ó leve consignada en parte oficial siempre que fuere posible por el facultativo que hiciese la primera cura.

2.º Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto adonde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demas circunstancias, y ademas su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta, el estado en que entonces se hallen tanto el paciente como la herida y los resultados probables ó posibles que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta certificacion al dar el alta al herido y remitirla por conducto del Jefe de Sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la Direccion general del cuerpo á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que aquel pertenezca.

3.º En los dos primeros meses de cada año y en el punto y dia que para cada uno se presija por el respectivo Capitan general, los heridos que no se hubiesen curado por completo residentes en cada Capitanía general se someterán á un reconocimiento facultativo que prévia la competente orden de dicha superior Autoridad practicarán tres oficiales médicos del cuerpo de Sanidad militar ó al menos dos si no fuere posible reunir aquel número. Al efecto cada uno de los heridos deberá presentar á estos para su ilustracion en dicho acto una certificacion expedida en virtud de orden de los respectivos Jefes militares por el profesor ó profesores bajo cuya observacion ó asistencia hubiesen estado desde la salida del hospital hasta el primer reconocimiento ó en intervalo de uno á otro, caso de que esta hubiese tenido lugar, en que se exprese la historia de los progresos y vicisitudes de la herida, su influencia en la salud general del paciente, los medios higiénicos y terapéuticos empleados y el resultado de unos y otros. Con vista de estos datos y del examen y reconocimiento detenidos del herido, los mencionados oficiales de Sanidad militar estenderán un certificado esponiendo en él el estado de la herida y del paciente, para probabilidad ó improbabilidad de su curacion, y si el herido se halla ó no en disposicion de prestar cual corresponde el servicio propio de su clase y destino. Estos certificados se remitirán á los Capitanes generales á las Direcciones generales de las armas á que respectivamente correspondan los interesados.

4.º Siempre que en los reconocimientos anuales de que se trata en la regla anterior, ó en los practi-

cados en cualquiera otra época sea declarado inútil un herido, los oficiales de Sanidad militar que le hubieren reconocido deberán especificar en su certificado con la claridad y extensión convenientes la causa de la inutilidad y el número del cuadro de exenciones del reglamento aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1855 á que esta corresponda.

5.º Los oficiales que se consideren con derecho á retiro ó causa de inutilidad adquirida por heridas recibidas en campañas anteriores, no estarán sujetos á las disposiciones contenidas en las reglas 1.º y 2.º pero sí á las demas que quedan expresadas.

6.º Todos los documentos que en las reglas anteriores se mencionan deberán unirse al expediente que se forme para la concesion de retiro por inutilidad á fin de que la Direccion de Sanidad militar pueda emitir en su vista un dictámen pericial acertado y decisivo.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se de publicidad á la Real orden inserta por medio del Boletín Oficial de la Provincia.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y efectos oportunos de todos los militares á quienes corresponda. Santaña 24 de Marzo de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

Idem.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en fecha 20 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á las Gobernadores civiles de las provincias con fecha 12 del actual lo que sigue.—Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional, ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el orden público, unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de futura constitucion, y en fin por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S. que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en cumplimiento de sus deberes desplieguen la mayor firmeza y energía reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios sean necesarios y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del estado en la ley de 17 de Abril de 1821. En ella se dispone terminantemente como deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º,

5.º y 7.º entregando á la accion de los tribunales ordinarios ó de los consejos de guerra, segun corresponda á los conspiradores y rebeldes: teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto en la parte que le corresponda, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia y llegue por este medio á ser conocido de todos lo dispuesto en la anterior Real orden.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que quedan indicados. Santaña 27 de Marzo de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

Guardia civil.—11.º tercio.—Burgos.

D. Agustin Borrue, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, capitan de infanteria y ayudante del 11.º tercio de la Guardia Civil.

Habiendo desertado de la casa cuartel que ocupa la fuerza de este tercio en esta capital la noche del 24 al 25 de Febrero último el sargento 2.º graduado, cabo 1.º de la compañía de caballeria del mismo Nicolás del Hierro, á quien estoy procesando sobre dicho delito y hurto de armas y caballo, usando de la jurisdiccion que la Reina Ntra. Sra. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Nicolás del Hierro, señalándole la casa cuartel ya citada, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará su rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Su media filiacion es la siguiente: Nicolás del Hierro, hijo de Pedro y de Eugenia Fudon, natural de Arenillas de Villadiego juzgado de primera instancia de Villadiego provincia de Burgos Capitanía general de Castilla la Vieja, de oficio labrador, edad, 28 años, su estatura 5 piés y 3 pulgadas, su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca. Prendas que se llevó; un caballo entero castaño oscuro de 8 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos de alzada, montura nueva completa, brida, bocado, estrivos, cabezada de pesebre, carabina de percusion, cinco pistolas cuatro de ellas de percusion y una de chispa, una espada de la fábrica de Toledo, y el uniforme completo de Guardia Civil. Y á fin de que llegue á noticia de todos, y que las justicias de los pueblos procuren su captura, conviene que el presente edicto se inserte en los Boletines oficiales

de las cuatro provincias de este distrito en obsequio del mejor servicio nacional. Burgos 26 de Marzo de 1855.—Agustin Borrueal. Por su mandado Roman Arieta Escribano de la causa.

Habiendose prestado cumplimiento en el día de ayer, por este Juzgado de primera instancia, á un despacho exhortatorio procedente del de Villarcayo, relativo á la causa criminal que allí se instruye por sustraccion de efectos á Mr. Antonio Lugier, mercader francés, y mandándose publicar en el Boletín oficial la nota de los hurtados; cumplo con este precepto señalándolos á continuacion, á saber;

Un par de pistolas de arzon.—Un aderezo entero con brazaletes, pendientes, corona y alfiler de pecho, todo montado en brillantes, en un estuche.—Sortijas de oro, cada una con un brillante de dos quilates.—Dos cadenas de reloj de oro, de seguridad, de diez y ocho quilates.—Un reloj de oro, fábrica Breguet, escape libre de Ancora.—Otro de Señora, de cilindro en un estuche.—Ocho piezas de blondas de seda de 4, 5, 6, 7, y 8 pulgadas.—Tres piezas de Holanda Valenciana de 4, 6, y 8 lineas de ancho.—Tres camisas de color usadas.—Una pieza con siete pañuelos de seda.

Esta publicacion se realiza para que pueda detenerse á la persona ó personas conductoras de dichos efectos, y dar de ello cuenta al tribunal. Santander y Febrero 28 de 1854.—Por mandado del Sr. Juez, José Maria Olarán.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Juan del Aya Ganzo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 29 de Marzo de 1855.—P. I., Antonio Castilla.

CLASES PASIVAS.

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, viudas y pupilos de los mismos, asi como las demas que represento, pueden disponer de la paga de Febrero último, Santander 29 de Marzo de 1855.—El apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Los Señores retirados de guerra y demas clases pasivas que represento pueden disponer de la paga del mes de Febrero último.

Igualmente dispondrán de la del mismo mes los Señores Generales y Brigadieres en cuartel, EE. MM. de plaza y Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo. Santander 28 de Marzo de 1855.—El apoderado, Nicolás Obregon.

de los bienes de propios y consideraciones sobre su porvenir,

POR DON JULIAN SAIZ MILANÉS.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos Bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el día y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de *Monier*, carrera de San Gerónimo; de *Bailly Balliere*, calle del Príncipe; de *Cuesta*, calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo núm. 26; *Villaverde* calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, núm. 26, se remitirán á vuelta de correo; pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs. bien por medio del giro mútuo ó bien en equivalencia en sellos de correo.

NOVISIMA LEGISLACION DE QUINTAS.

Votada por las Córtes Constituyentes, y sancionada y promulgada por S. M. la Reina: *Añadida* con el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y con todas las disposiciones que han de regir en la ejecucion de las obligaciones para el reemplazo del ejército: *concordada, anotada y comentada* en vista de la discusion de las Córtes, de la prensa y de los tratados anteriormente escritos sobre la materia por un abogado de esta corte.

NOVISIMA LEGISLACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Contiene la legislacion vigente sobre Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, eleccion de diputados á Córtes, la instruccion para el gobierno de provincias, en que se detallan las atribuciones de todas las autoridades municipales, y la ordenanza de la Milicia Nacional; todo anotado y comentado por un abogado de esta corte; 10 rs.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL.

Aumentada con los decretos y leyes que la modifican, ó sea Legislacion completa de la Milicia Nacional. Se vende á 2 rs. en Madrid, y 2 y medio en provincias.

Se venden estas 3 obras en Madrid en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4; y se remiten francas de porte, mandando su importe en libranza ó sellos de á cuatro cuartos dentro de carta franca dirigida al mismo señor Villaverde.